

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 09 de diciembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, en los siguientes términos:

**I. “ANTECEDENTES GENERALES**

*Que por oficio, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Javier Hurtado Catalán**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a través del Tesorero Municipal Licenciado Omar Hernández Méndez; a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2020.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 22 de octubre del año dos mil diecinueve, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/2DO/SSP/DPL/0395/2019**, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

**II. METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley, conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2020, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.*

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2020, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*

*Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del **Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha tres de octubre de 2019**, de la*

que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **mayoría** de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2020.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, motiva su iniciativa en la siguiente:

#### **IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que del análisis de la documentación y anexos correspondientes a la iniciativa de Ley de Ingresos, presentada por el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, se advierte; particularmente del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha tres de octubre de 2019, que el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero analizó, discutió y aprobó el Presupuesto de Ingresos, consecuentemente la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tablas de Valores Catastrales para el Ejercicio Fiscal de 2020.

#### **V. CONCLUSIONES**

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará

*certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

*Que asimismo esta Comisión Dictaminadora, considero procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.*

*Que la Comisión Dictaminadora de Hacienda consideró pertinente, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes, adecuar la redacción del artículo 6 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atlamajalcingo del Monte Guerrero**; además, **en la fracción V** sustituir la denominación “**Juegos recreativos**” por el de “**Centros recreativos**”. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.*

*Que en cuanto hace al **artículo 6** que se incluye a la iniciativa que se analiza, respecto a las **fracciones VII y VIII**, esta Comisión de Hacienda determina modificar dichos cobros, en virtud que la tarifa en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VII y VIII, **establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta 7 y 4 unidades de medida y actualización (UMAS)**, por lo que se determinó tomar como referente la iniciativa convertida a UMAS.*

*Que en los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las **fracciones I, II y III del artículo 7** que se incluye a la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos*

*o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta **5, 3 y 2** veces el valor equivalente de la unidad de medida y actualización (UMAS) por lo que se determinó tomar como referente la iniciativa convertida a UMAS. Por cuanto hace a las fracciones **IV y V**, al analizarlas, esta comisión determinó eliminarlas de dicho artículo, en razón que no se presentan antecedentes de su existencia, de igual forma no se contempla en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, mucho menos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero en vigor, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Que del oficio de validación de las tablas de valores y construcción, se desprende que estas se actualizaron y ajustaron a la realidad del municipio, proponiendo una reducción de la tasa del 12 al millar anual al **3 al millar anual** en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, sin embargo, de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, en el **artículo 8**, respecto a las bases y tasas para el cobro del impuesto predial, se establece una tasa de hasta el **12%**, situación que contraviene en dos aspectos; el primero, en que no se tiene certeza respecto a la tasa impositiva que se presenta, en razón de que se establece el término “**hasta el 12 al millar**, circunstancia que vuelve dicha tasa discrecional al momento de su aplicación; y en un segundo aspecto, porque los valores establecidos en la propuesta de tablas de valores, representan un incremento de hasta **300%** de la tabla aplicada en el ejercicio fiscal 2019. En ese sentido, esta Comisión, para el efecto de hacer congruente lo validado por la Dirección de Castro con la propuesta presentada, ajustará las tasas establecidas en el **artículo 8** de la iniciativa a **3 al millar referido**.*

*Que es imprescindible describir la corrección que se realizó **al artículo 8 fracción VIII, y artículo 21** de la iniciativa presentada por el municipio, respectivamente en los que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial y servicio de Agua Potable; a personas en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad diferentes, en la que se establece la edad de 60 años para el descuento del predial y se requería que para la obtención del citado beneficio – **descuentos**, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; por lo que esta Comisión Dictaminadora, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.*

Que esta Comisión al momento de realizar el análisis del **artículo 49** de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento, el cual una vez hecho re corrimiento de artículos paso a ser el 51, en el presente dictamen; se consideró necesario modificar e incluir el concepto, relativo al registro de nacimiento ordinario y extraordinario para que este sea sin costo, lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2017, lo que tiene sustento en lo dispuesto en la fracción XXIII, del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, de 29 de octubre de 2019, quedando el citado artículo en la forma siguiente:

Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y GRATUITO  
extemporáneo, así como la expedición de la primera copia  
certificada del acta de nacimiento.

De igual manera la Comisión de Hacienda atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: **Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas,**” determinó procedente modificar de la iniciativa, lo relativo a que las autorizaciones a las modificaciones que sufran las licencias o empadronamientos de locales establecidos, deben ser autorizados por el Cabildo Municipal, y no por el Presidente Municipal como lo propone la iniciativa del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; en su artículo 51, el cual paso a ser 53 en el presente dictamen; en razón que en dicha propuesta se establece la facultad del Presidente Municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además otorga una facultad discrecional al Presidente Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley.

Esta Comisión observó que en la iniciativa de ley de ingresos, en el artículo 53 presentada por el Ayuntamiento, que paso a ser 55 en el presente dictamen, en la sección décima, en el apartado Registro Civil, no se desglosaban los costos y solo contenía la situación, que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos del Estado vigente, por lo que esta comisión procedió a modificar el artículo, en razón que en la citada ley, no existen cobros impositivos para los municipios, quedando su texto de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.**

Que a efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponde a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión dictaminadora determinó suprimir los conceptos contemplados en la **fracción VI** del artículo **55**; de la Iniciativa presentada el cual paso a ser 57 de la Ley que se dictamina, toda vez que a juicio de esta Comisión, dicho gravamen está sujeto y reservado a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como instancia única facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.

Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, y a los programas de recaudación que tengan contemplados implementar, por lo que esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción I y III del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó contemplar y respetar íntegramente y sin limitación alguna, las **estimaciones originalmente propuestas** por el Cabildo Municipal de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**, en cuanto a los **ingresos propios** o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), respecto de los montos estimados en los rubros de **Participaciones y Aportaciones Federales**, esta Comisión Dictaminadora, por acuerdo de sus integrantes, determinó **respetar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados sobre ingresos reales contenidos en su presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa**, sin que ello signifique que presenten un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que el **artículo 90**, consigna que la Ley de Ingresos importará el total mínimo de **35,672,229.43 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.)**

Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo,

*para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.*

*Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en la fracción XXV del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó incluir un artículo transitorio para establecer lo siguiente:*

***“ARTÍCULO NOVENO. - El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional”.***

*Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, considera pertinente incluir dos artículos, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Atlamajalcingo del Monte, Guerrero**; a través de la Tesorería Municipal incrementa la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2019, detectando a los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.*

*En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:*

**“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.**

**Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo a H. Ayuntamiento Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, entre otros, sobre el desglose de los ingresos y lo relativo al cobro por los servicios de alumbrado público, su mantenimiento y conservación, las cuales fueron recibidas en la Presidencia de esta Comisión; mediante oficio sin número de 25 de noviembre de 2019, signado por los integrantes del Cabildo Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; mediante el cual acompaña el acuerdo 001, del cual se desprende que el cabildo municipal aprobó la modificación de los artículos 1, 22, 23<sup>a</sup> y 23b y 88 de la iniciativa de ley de ingresos del municipio; artículos de los cuales se hace el ajuste y recorrimiento correspondiente en el presente dictamen, las propuestas que presenta el municipio esta comisión hace suyas e integra al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; para el Ejercicio Fiscal 2020.**

**Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente”.**

Que en sesiones de fecha 09 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

## **LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

## **1. IMPUESTOS.**

### **1.1 Impuestos sobre los ingresos**

1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos.

### **1.2) Impuestos sobre el patrimonio**

1.2.1. Predial.

### **1.3) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones**

1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

### **1.7) Accesorios de impuestos**

1.7.1. Impuestos adicionales.

1.7.2. Recargos.

### **1.9) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1.9.1. Rezagos de impuesto predial.

## **3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

### **3.1) Contribuciones de mejoras por obras públicas**

3.1.1. Cooperación para obras públicas.

### **3.9) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

3.9.1. Rezagos de contribuciones.

## **4. DERECHOS.**

### **4.1) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**

4.1.1. Por el uso de la vía pública.

### **4.3) Prestación de servicios públicos.**

4.3.1. Servicios generales en panteones.

4.3.2. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4.3.3. Derecho de alumbrado público.

4.3.4. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

### **4.4) Accesorios de derechos.**

4.4.1. Recargos.

### **4.5) Otros derechos.**

4.5.1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

4.5.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4.5.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4.5.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4.5.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4.5.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

- 4.5.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 4.5.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
- 4.5.9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
- 4.5.10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
- 4.5.11. Escrituración.
- 4.5.12. Pro-Ecología.

**4.9) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.**

- 4.9.1. Rezagos Derechos.

**5. PRODUCTOS.**

**5.1) Productos de tipo corriente**

- 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 5.1.2. Corralón municipal.
- 5.1.3. Baños públicos.
- 5.1.4. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
- 5.1.5. Servicio de protección privada.

**6. APROVECHAMIENTOS.**

**6.1) De tipo corriente**

- 6.1.1. Reintegros o devoluciones.
- 6.1.2. Multas fiscales.
- 6.1.3. Multas administrativas.
- 6.1.4. Multas de tránsito municipal.
- 6.1.5. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 6.1.6. Concesiones y contratos.
- 6.1.7. Donativos y legados.
- 6.1.8. Bienes mostrencos.
- 6.1.9. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 6.1.10. Intereses moratorios.
- 6.1.11. Cobros de seguros por siniestros.
- 6.1.12. Gastos de notificación y ejecución.
- 6.1.13. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

**6.9) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

- 6.9.1. Rezagos de aprovechamientos.

**8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS.**

**8.1) Participaciones.**

- 8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).
- 8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

8.1.3. Fondo para la Infraestructura a Municipios (Gasolina y Diesel).

8.1.4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (Gasolina y Diésel).

**8.2) Aportaciones.**

8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**8.3) Convenio**

8.3.1. Provenientes del Gobierno del Estado.

8.3.2. Provenientes del Gobierno Federal.

8.3.3. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

**8.4. Otros ingresos**

8.4.1. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

**0. PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**0.1) Ingreso para el ejercicio fiscal 2020.**

**ARTÍCULO 2.** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa y tarifas a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

**ARTÍCULO 4.** La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Secretaría de Finanzas Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma, para efectos del cobro y recaudación del Impuesto predial este se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o establecimientos que para tal efecto sean autorizados por la misma Secretaría.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, del Estado de Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y

porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.  
CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.**

**SECCIÓN ÚNICA.  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 6.** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento.	3.38 (uma)
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3.14 (uma)
IX. Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

**ARTÍCULO 7.** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- |   |           |
|---|-----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.            | 0.5 (uma) |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.        | 0.5 (uma) |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 0.5 (uma) |

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.**

### **SECCIÓN ÚNICA PREDIAL.**

**ARTÍCULO 8.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **3** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **3** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

**VII.** Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **3** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

**VIII.** Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **3** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, madres solteras o padres solteros.

La acreditación para el caso de pensionados y jubilados; madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de tres Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes con el que se inicie el ejercicio fiscal.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

**CAPÍTULO TERCERO.  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES.**

**SECCIÓN ÚNICA.  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 9.** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, en vigor, mismo que se destinará a cubrir el gasto público.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS.  
SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS ADICIONALES.**

**ARTÍCULO 10.** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

**ARTÍCULO 11.** Se causará un impuesto adicional a los siguientes conceptos:

- I. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio de Atlamajalcingo del Monte Guerrero el 15% adicional Pro-caminos sobre el producto del impuesto predial y derechos por servicios catastrales del artículo 10 de esta Ley.
- II. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 21 de este ordenamiento, se causará un impuesto adicional del 15% Pro-redes, para el

mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por el área de Tesorería Municipal.

III. Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal en el Municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecido en el artículo 24 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja de la Secretaría de Finanzas Municipal.

IV. En el pago de impuestos y derechos se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

## SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS.

**ARTÍCULO 12.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el Código Fiscal Federal.

**ARTÍCULO 13.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 14.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 15.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

**CAPÍTULO QUINTO.  
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL.**

**ARTÍCULO 16.** Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

**SECCIÓN ÚNICA  
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra, la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización, por los siguientes conceptos:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado
- V. Por guarniciones, por metro lineal, y
- VI. Por banquetas, por metro cuadrado.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE CONTRIBUCIONES.**

**ARTÍCULO 18.** Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO DERECHOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO.**

**SECCIÓN ÚNICA.  
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 19.** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE:**

<b>a)</b> Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$265.22
2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	\$159.13
<b>b)</b> Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$10.00

2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$6.00
3. Comercio ambulante semi fijo por M2, diariamente.	\$10.00

## II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$159.13
2. Músicos, como tríos, mariachis y duetos, y otros similares, anualmente.	\$106.00

## CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES.

**ARTÍCULO 20.** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$66.00
II. Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$105.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$408.44

### SECCIÓN SEGUNDA. SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

**ARTÍCULO 21.** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento

a través del área encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Secretaría de Finanzas Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, SE COBRARÁN ANUALMENTE LAS SIGUIENTES TARIFAS:**

a) TARIFA:	\$700.00
------------	----------

**II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:** \$202.00

**III. POR RECONEXIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE:** \$202.00

**IV. OTROS SERVICIOS:**

a) Cambio de nombre a contratos.	\$74.00
b) Reposición de pavimento.	\$375.00
c) Desfogue de tomas.	\$66.00
d) Excavación en terracería por m2.	\$148.00
e) Compra de medidor.	\$477.40
f) Excavación en asfalto por m2.	\$286.00

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y la toma sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritos en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con discapacidad, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, madres jefas de familia o padres solteros.

Por cuanto, a los pensionados, jubilados y jubilados; madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

### **SECCIÓN TERCERA**

## **DERECHO DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DOMAP)**

**ARTÍCULO 22.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

**ARTÍCULO 23.-** El Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, percibirá ingresos mensuales determinados, de toda persona física o moral (sujeto pasivo) que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado por la prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público; entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el Municipio y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona en la calidad y cantidad de lámparas ubicadas en boulevard, avenidas, unidades deportivas, calles, callejones, andadores, plazas, zócalos, marcados, semáforos, caminos y en todos los lugares públicos o de uso común de todo el Municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 24.-** Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule este Ayuntamiento, dividido proporcional y equitativamente entre el número de beneficiados de este servicio. el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.
- III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y

IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

**ARTÍCULO 25.-** La Tesorería Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, o por medio de persona física o moral, previo convenio entre el Municipio; hará el cobro a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

I.- CASA HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
Dentro del primer cuadro de la ciudad	\$15.83
En colonias o barrios populares	\$10.16
Económica	\$6.35
En comunidades	\$5.34

II.- PREDIOS

Predios rústicos, Urbanos o Baldíos	\$4.50
-------------------------------------	--------

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CONCEPTO	CUOTA
Micro	\$75.00
Pequeño	\$105.00
Mediano	\$350.00
Grande	\$600.00

IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

CONCEPTO	CUOTA
Dentro del primer cuadro de la ciudad	\$401.00

**SECCIÓN CUARTA.**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 26.** El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR: PESOS

**A)** Por expedición o reposición por tres años para conductores del servicio particular:

a) Chofer. \$408.44

1. Por extravío	\$53.04
b) Automovilista.	\$409.00
1. Por extravío	\$54.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$170.00
1. Duplicado de licencia por extravío.	\$53.04

**B) Por expedición o reposición por cinco años para conductores del servicio particular:**

a) Chofer.	\$583.00
1. Por extravío	\$53.04
b) Automovilista.	\$583.00
1. Por extravío	\$54.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$265.22
1. Duplicado de licencia por extravío.	\$53.04

**C) Licencia provisional para manejar por treinta días.** \$191.00

**D) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular:**

a) Automovilista	\$191.00
b) Motociclista, (motonetas o similares)	\$127.00
1. Por extravío	\$53.04

**E) Para conductores del servicio público:**

a) Con vigencia de tres años.	\$408.44
b) Con vigencia de cinco años.	\$583.49

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

## II. OTROS SERVICIOS:

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente vehículos particulares, a modelos 2016, 2017 y 2019 (primer permiso).  
\$136.00

b) Expedición de constancia de no infracción de tránsito municipal. \$127.30

c) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.  
\$170.00

d) Permisos provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de paz. \$127.30

e) Expedición de duplicado de infracción extraviada \$84.00

f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:

1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses. \$153.00

g) Permiso provisional por treinta días para transportar carga en general \$84.00

h) Permiso de excursión por 15 días \$159.13

i) Permisos para camiones (descarga) \$136.00

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS.**

#### **SECCIÓN ÚNICA RECARGOS.**

**ARTÍCULO 27.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 28.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 29.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 30.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

## CAPÍTULO CUARTO OTROS DERECHOS.

### SECCIÓN PRIMERA. LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

**ARTÍCULO 31.** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación y en caso de existir construcciones con valores mayores a los indicados, Desarrollo Urbano tiene la facultad de requerir si es necesario el presupuesto de obra para realizar el cálculo del costo por metro cuadrado:

#### I. ECONÓMICO:

a) Casa habitación de no interés social	\$530.00
b) Locales comerciales	\$594.00
c) Obras complementarias en áreas exteriores	\$530.00
d) Centros recreativos	\$594.00

#### II. DE SEGUNDA CLASE:

a) Casa habitación	\$933.00
b) Locales comerciales	\$1,002.00
c) Hotel	\$1,464.00
d) Alberca	\$1,002.00
e) Obras complementarias en áreas exteriores	\$806.00
f) Centros recreativos	\$1,002.00

#### III. DE PRIMERA CLASE:

a) Casa habitación	\$2,005.00
b) Locales comerciales	\$2,143.00
c) Hotel	\$2,811.30
d) Alberca	\$1,337.00
e) Obras complementarias en áreas exteriores	\$2,270.00
f) Centros recreativos	\$2,106.00

**ARTÍCULO 32.** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Por la expedición del permiso para la remodelación de locales del Mercado Municipal, se cubrirán derechos conforme a la siguiente clasificación:

I. Fijos	\$193.00
II. Semi – fijos	\$92.29

**ARTÍCULO 33.** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 34.** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$23,458.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$247,395.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$412,648.00
IV. De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$745,855.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

**ARTÍCULO 35.** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$11,474.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$82,848.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$204,250.00
IV. De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$409,015.00

**ARTÍCULO 36.** Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 29 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 37.** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

I. En zona A, por m2	\$6.00
II. En zona B, por m2	\$4.00
III. En zona C, por m2	\$3.00
IV. En zona D, por m2	\$3.00
V. En zona E, por m2	\$3.00

**ARTÍCULO 38.** Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$902.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$499.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 39.** Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se pagarán derechos anualmente a razón de: \$1,318.00

**ARTÍCULO 40.** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- II. El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 41.** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                      |        |
|----------------------|--------|
| a) En zona A, por m2 | \$6.00 |
| b) En zona B, por m2 | \$4.00 |
| c) En zona C, por m2 | \$3.00 |
| d) En zona D, por m2 | \$2.00 |
| e) En zona E, por m2 | \$2.00 |

**II. Predios rústicos, por m2: \$3.00**

- a) Por metro cuadrado adicional \$0.00

**ARTÍCULO 42.** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                      |        |
|----------------------|--------|
| a) En zona A, por m2 | \$9.00 |
| b) En zona B, por m2 | \$5.00 |
| c) En zona C, por m2 | \$4.00 |
| d) En zona D, por m2 | \$3.00 |
| e) En zona E, por m2 | \$3.00 |

**II. Predios rústicos por m2:**

- a) Si las fracciones resultantes de la subdivisión son mayores a 5,000 m2.  
\$0.52
- b) Si las fracciones resultantes de la subdivisión son menores a 5,000 m2  
\$2.06

**III.** Cuando haya terrenos de cualquier superficie o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al Plan Director, se podrá incrementar hasta un 50% la tarifa siguiente:

- |                       |        |
|-----------------------|--------|
| a) En Zonas A, por m2 | \$6.00 |
| b) En Zona B, por m2  | \$4.00 |
| c) En Zona C, por m2  | \$3.00 |
| d) En Zona D, por m2  | \$2.00 |
| e) En zona E, por m2  | \$2.00 |

**IV.** Para el caso de la autorización de relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirá el 50% de la tarifa contemplada en las fracciones I y II; siempre y cuando se presente el plano anterior debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 43.** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$94.00
II. Colocación de monumentos.	\$153.00
III. Criptas.	\$94.00
IV. Barandales.	\$54.00
V. Circulación de lotes.	\$52.00
VI. Capillas.	\$199.38

**SECCIÓN SEGUNDA.**  
**LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS.**

**ARTÍCULO 44.** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 45.** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) En zona A, por m2	\$37.00
b) En zona B, por m2	\$32.00
c) En zona C, por m2	\$27.00
d) En zona D, por m2	\$23.33
e) En zona E, por m2	\$21.21

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.**

**ARTÍCULO 46.** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 47.** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 31 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN CUARTA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 48.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de cassetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente	
I. Concreto hidráulico.	(.1)
II. Adoquín.	(0.77)
III. Asfalto.	(0.54)
IV. Empedrado.	(0.36)
V. Cualquier otro material.	(0.18)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**SECCIÓN QUINTA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 49.** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Municipio:

- I. Bares y cantinas.
- II. Pozolerías.
- III. Rosticerías.
- IV. Talleres mecánicos.
- V. Talleres de hojalatería y pintura.
- VI. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- VII. Talleres de lavado de auto.
- VIII. Herrerías.
- IX. Carpinterías.
- X. Lavanderías.

**ARTÍCULO 50.** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 49, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA**  
**EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,**  
**DUPLICADOS Y COPIAS.**

**ARTÍCULO 51.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Constancia de pobreza: **GRATUITO**
- II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. \$58.34
- III. Constancia de residencia:
  - a) Para nacionales. \$58.34
  - b) Tratándose de extranjeros. \$84.00
- IV. Constancia de buena conducta. \$59.00
- V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. \$57.00
- VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, industrial o de servicios:
  - a) Por apertura. \$424.00
  - b) Por refrendo. \$231.27
- VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales. \$84.00

- VIII.** Certificado de dependencia económica:
- |                               |         |
|-------------------------------|---------|
| a) Para nacionales.           | \$58.34 |
| b) Tratándose de extranjeros. | \$84.00 |
- IX.** Certificados de reclutamiento militar. \$54.10
- X.** Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. \$84.00
- XI.** Certificación de firmas. \$84.00
- XII.** Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:
- |   |         |
|---|---------|
| a) Cuando no excedan de tres hojas.         | \$56.22 |
| b) Cuando excedan, por cada hoja excedente. | \$6.00  |
- XIII.** Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. \$84.00
- XIV.** Expedición o tramitación de constancias de propiedad, posesión o arrendamiento de lotes de los panteones municipales, conforme a los siguientes servicios y cuotas:
- |                          |            |
|--------------------------|------------|
| a) Por re-escrituración  | \$1,474.00 |
| b) Por cambio de titular | \$424.00   |
| c) Por certificación     | \$424.00   |
- XV.** Expedición de constancias de locatarios del Mercado Municipal. \$117.00
- XVI.** Registro de fierro quemador \$106.00
- XVII.** Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. \$84.00
- XVIII.-** Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. **GRATUITO**

## SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.

**ARTÍCULO 52.** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

### I. CONSTANCIAS:

a) Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$84.00
b) Constancia de no propiedad y de propiedad.	\$84.00
c) Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$84.00
d) Constancia de no afectación.	\$84.00
e) Constancia de número oficial.	\$84.00
f) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$84.00
g) Constancia de seguridad estructural	\$84.00
h) Constancias de deslaves e inundaciones.	\$84.00
i) Constancia de uso en condominio por nivel o departamento.	\$84.00
j) Constancia de no servicio de agua potable.	\$84.00
k) Constancia de no gravamen	\$84.00

### II. CERTIFICACIONES:

a) Certificado del valor fiscal del predio.	\$329.00
b) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$329.00
c) Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$185.00
d) Certificado de registro en el padrón catastral:	
1. Nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$84.00
2. Sin incluir el valor catastral.	\$84.00
3. Incluyendo el valor catastral del predio.	\$84.00
e) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
1. Hasta 10,791.00, se cobrarán	\$185.00
2. Hasta 21,582.00, se cobrarán	\$371.31
3. Hasta 43,164.00, se cobrarán	\$557.00
4. Hasta 86,328.00, se cobrarán	\$743.00
5. De más de 86,328.00, se cobrarán	\$928.00

### III. DUPLICADOS Y COPIAS:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.  | \$79.00 |
| b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.                                      | \$79.00 |
| c) Copias heliográficas de planos de predios.   | \$79.00 |
| d) Copias heliográficas de zonas catastrales.   | \$79.00 |
| e) Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | \$79.00 |
| f) Copias simples de datos que obren en el expediente.  | \$79.00 |
| 1. Cuando excedan de 3 hojas, por hoja.   | \$6.00  |
| g) Copias certificadas de documentos que obren en los archivos de catastro.                                   |         |
| \$96.00   |         |
| 1. Cuando excedan de 3 hojas, por hoja.   | \$11.00 |
| h) Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.    | \$79.00 |

### IV. OTROS SERVICIOS:

**A)** Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: \$477.40

**B)** Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

- |   |            |
|---|------------|
| a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea: |            |
| 1. De menos de una hectárea.                                | \$236.00   |
| 2. De más de una y hasta 5 hectáreas.                       | \$472.00   |
| 3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.                        | \$708.14   |
| 4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.                       | \$945.00   |
| 5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.                       | \$1,180.00 |
| 6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.                      | \$1,416.00 |
| 7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.             | \$21.21    |

b) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m2.	\$206.00
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$271.00
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$562.00
4. De más de 1,000 m2.	\$799.00

c) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m2.	\$277.00
2. De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$483.00
3. De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$799.00
4. De más de 1,000 m2.	\$1,045.00

C) Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificado en las fracciones anteriores. \$105.00

#### **SECCIÓN OCTAVA.**

#### **EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.**

**ARTÍCULO 53.** Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

#### **I. ENAJENACIÓN.**

**A)** Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.		
<b>1. Área urbana:</b>		
Centro histórico.	\$2,652.00	\$1,377.00
Barrios y colonias.	\$2,184.00	\$1,230.00
Periferia de la ciudad.	\$1,712.00	\$1,159.00
<b>2. Área rural:</b>	\$580.00	\$387.00
b) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,943.00	\$5,471.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$4,598.00	\$2,300.00
<b>1. Área urbana:</b>		
Centro histórico.	\$1,179.00	\$886.00
Barrios y colonias.	\$1,004.00	\$769.00
Periferia de la ciudad.	\$886.00	\$590.00
<b>2. Área rural:</b>	\$580.00	\$387.00
d) Vinaterías.	\$6,437.5	\$3,221.00

**B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:**

	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,869.00	\$1,432.21

b) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,063.00	\$854.00
c) Vinaterías.	\$6,694.00	\$3,351.00

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Cantinas.		
1. Primera clase	\$12,525.00	\$6,856.00
2. Segunda clase	\$10,104.00	\$5,673.00
3. Tercera clase	\$8,864.00	\$4,372.00
b) Pozolerías fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos:		
1. Área urbana:		
Centro histórico	\$1,130.00	\$1,223.21
Barrios y colonias	\$1,842.00	\$1,004.00
2. Área Rural	\$1,181.00	\$769.00
c) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar:		
Área urbana:		
Centro histórico:		
Primera clase	\$19,429.00	\$9,773.00
Segunda clase	\$17,668.22	\$9,034.00
Tercera clase	\$14,832.00	\$7,898.00

Barrios y colonias:		
Primera clase	\$6,912.00	\$3,183.00
Segunda clase	\$5,318.00	\$2,330.00
Tercera clase	\$3,933.00	\$2,046.00
Área rural	\$2,936.00	\$1,881.00
2. Conventa de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.		
Área urbana:		
Centro histórico	\$7,311.00	\$4,671.00
Barrios y colonias	\$5,392.00	\$3,368.00
Área rural	\$3,071.00	\$2,127.00
d) Billares:		
Con venta de bebidas alcohólicas.		
1. Área urbana:		
Centro histórico	\$7,362.00	\$3,680.00
Barrios y colonias	\$5,672.00	\$3,427.00
2. Área rural		
	\$2,954.00	\$2,065.00

**III.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$424.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$424.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

**IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$1,060.09
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$1,060.09
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$1,060.09
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$1,591.00

### SECCIÓN NOVENA.

#### LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

**ARTÍCULO 54.** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**I.** Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	\$199.00
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$398.00
c) De 10.01 m2 en adelante.	\$796.00

**II.** Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	\$277.00
b) De 2.01 m2 hasta 5 m2.	\$1,105.00
c) De 5.01 m2 en adelante.	\$1,105.00

**III.** Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	\$398.00
b) De 5.01 m2 hasta 10 m2.	\$796.00
c) De 10.01 m2 hasta 15 m2.	\$1,589.00

**IV.** Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$789.00

**V.** Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$399.00

**VI.** Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$138.00
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$385.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

**VII.** Por perifoneo:

a) Ambulante:	
1. Por anualidad.	\$318.00
2. Por día o evento anunciado.	\$111.00
b) Fijo:	
1. Por anualidad.	\$146.00
2. Por día o evento anunciado.	\$61.00

## SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL.

**ARTÍCULO 55.** El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ESCRITURACIÓN.

**ARTÍCULO 56.** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Secretaría de

Finanzas Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Lotes de hasta 120 m2.	\$1,843.00
II. Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$2,458.10

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA.

**ARTÍCULO 57.** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Secretaría de Finanzas Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

<b>I.</b> Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$56.22
<b>II.</b> Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$109.00
<b>III.</b> Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. lineal de diámetro.	\$14.00
<b>IV.</b> Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$70.00
<b>V.</b> Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$80.00
<b>VI.</b> Por manifiesto de contaminantes.	\$1,842.00
<b>VII.</b> Por extracción de flora y fauna no reservada a la federación en el Municipio.	\$273.00

**CAPÍTULO QUINTO.  
DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES,  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE DERECHOS.**

**ARTÍCULO 58.** Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.**

**SECCIÓN PRIMERA  
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E  
INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 59.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, locales, auditorios e instalaciones deportivas, dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 60.** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. ARRENDAMIENTO.**

a) Mercado central:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	\$6.00
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$5.00
b) Mercado de zona:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	\$5.00
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$4.00
c) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	\$5.00
d) Canchas deportivas:	
1. Por partido.	\$96.00
2. Por hora.	\$117.00
3. Por torneo.	\$709.00
e) Auditorio Municipal, por evento.	\$2,458.10

**II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:**

a) Fosas en propiedad, por m2:

1. De 1 metro de ancho por 2.50 metros de largo.	\$1,273.00
--	------------

b) Títulos de perpetuidad:

1. Nuevos:	\$212.00
2. Existentes:	\$106.00

## **SECCIÓN SEGUNDA CORRALÓN MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 61.** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

<b>I.</b> Motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares.	\$212.00
<b>II.</b> Automóviles.	\$318.00
<b>III.</b> Camiones pick up, minivan y similares.	\$424.00
<b>IV.</b> Camiones tres toneladas en adelante.	\$637.00
<b>V.</b> Bicicletas.	\$42.00
<b>VI.</b> Triciclo impulsado por motor.	\$159.13
<b>VII.</b> Triciclos impulsados por tracción humana.	\$53.00

**ARTÍCULO 62.** Por el depósito de bienes muebles en el corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente (si el bien mueble depositado en el corralón del municipio no es retirado en un lapso de 30 días naturales, el ayuntamiento tendrá la facultad de sacarlo a remate):

<b>I.</b> Motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares.	\$27.00
<b>II.</b> Automóviles.	\$37.00
<b>III.</b> Camiones pick up, minivan y similares.	\$47.00
<b>IV.</b> Camiones tres toneladas en adelante.	\$64.00
<b>V.</b> Bicicletas.	\$15.00
<b>VI.</b> Triciclo impulsado por motor.	\$21.21
<b>VII.</b> Triciclos impulsados por tracción humana.	\$53.00

## **SECCIÓN TERCERA BAÑOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 63.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

<b>I.</b> Sanitarios.	\$3.00
-----------------------	--------

## **SECCIÓN CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.**

**ARTÍCULO 64.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.

## SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA.

**ARTÍCULO 65.** El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Municipal, el cual se cobrará por elemento a razón de la siguiente tarifa:

<b>I. Por día</b>	
a) Dentro de la Cabecera Municipal	\$296.00
b) Fuera de la Cabecera Municipal	\$354.00
<b>II. Por evento</b>	
a) Dentro de la Cabecera Municipal	\$354.00
b) Fuera de la Cabecera Municipal	\$414.00

**ARTÍCULO 66.** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados en el artículo 63 de esta Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE.

#### SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES.

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los y las contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

#### SECCIÓN SEGUNDA MULTAS FISCALES.

**ARTÍCULO 68.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

### SECCIÓN TERCERA MULTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 69.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

### SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 70.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

#### I. PARTICULARES:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1. El conductor que maneje en primer grado de intoxicación etílica, será sancionado, con	15
2. El conductor que maneje en segundo grado de intoxicación etílica, será sancionado, con	20
3. El conductor que maneje en tercer grado de intoxicación etílica, será sancionado, con	25
4. El conductor que al atropellar una persona en forma imprudencial y le produzca lesiones, se le aplicará de	30
5. El conductor que al atropellar una persona en forma imprudencial le cause la muerte, será sancionado, con una multa de	75
6. El conductor que intervenga en un choque y como resultado cause una o varias muertes será sancionado, con una multa de	100

7. El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulten una o varias personas lesionadas, será sancionado, con una multa de	40
8. El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños a terceros, será sancionado, con	30
9. El conductor que maneje a velocidad immoderada, será sancionado con una multa de	10
10. El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente, será sancionado, con	5
11. El conductor que conduzca un vehículo sin placas o que no esté vigente, será sancionado, con	5
12. El conductor que maneje un vehículo con placas ocultas será sancionado con una multa de	2.5
13. El conductor que maneje sin licencia o esta se encuentre vencida, será sancionado, con	8
14. El conductor que tire basura u objetos en la vía pública, será sancionado con una multa de	4
15. El conductor que profiera insultos a la autoridad en sus funciones, será sancionado, con	6
16. El conductor que al ser requerido por el agente de tránsito desatienda y se dé a la fuga, será sancionado, con una multa de	4
17. El conductor que abandone un vehículo en la vía pública hasta por 72 horas, será sancionado con una multa de	7
18. El conductor que se pase un alto, será sancionado con una multa de	3
19. El conductor que use innecesariamente el claxon, será sancionado, con	3
20. El conductor que se estacione en lugar prohibido será sancionado con	3

- |  |    |
|--|----|
| 21. El conductor que se estacione en doble fila, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 22. El conductor que se estacione en boca calle, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 23. El conductor que se estacione en lugares destinados a autobuses, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 24. El conductor que de vuelta en lugar prohibido, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 25. El conductor que circule en sentido contrario, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 26. El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de   | 5  |
| 27. El conductor que haga maniobras de descargas en doble fila, será sancionado con una multa de   | 4  |
| 28. El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente, será sancionado con una multa de  | 5  |
| 29. El que conduzca sin tarjeta de circulación, será sancionado con una multa de   | 3  |
| 30. El que circule con placas de nacionalidad distinta, sin el permiso correspondiente o permiso vencido, será sancionado con una multa de   | 10 |
| 31. El que circule sin calcomanía de placas, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 32. El que circulen sin luz en los fanales o totalmente, será sancionado con una multa de  | 4  |
| 33. El que circule con documentos falsificados, será sancionado con una multa de (Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurra y por la cual puede ser denunciado ante las autoridades ministeriales) | 20 |
| 34. El que circule con luces rojas en la parte delantera o use sirena, será sancionado con una multa de  | 5  |

- |   |     |
|---|-----|
| 35. El que circule con las luces tipo reflector en la parte delantera o posterior, será sancionado con una multa de                                 | 5   |
| 36. El conductor que efectúe en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores, será sancionado con una multa de                | 20  |
| 37. El conductor de un vehículo que circule con exceso de contaminantes, será sancionados con una multa de  | 4   |
| 38. El conductor que se niegue a presentar sus o los documentos oficiales será, sancionado con una multa de   | 3   |
| 39. El que conduzca un vehículo sin defensa, salpicaduras o espejos, será sancionado con una multa de   | 3   |
| 40. El que circulen con los colores oficiales del transporte público, será sancionado con una multa de  | 7   |
| 41. El que circulen sin limpiadores durante la lluvia, será sancionado con una multa de   | 3   |
| 42. El que circule con un documento vencido, será sancionado con una multa de   | 3   |
| 43. El que aparte lugar en la vía pública con cualquier objeto, será sancionado con   | 3   |
| 44. El conductor que realice maniobras de ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica, será sancionado con una multa de                   | 3.5 |
| 45. El conductor que transite un vehículo y carezca de algunos de los faros principales o no los tenga colocados correctamente, será sancionado con | 4   |
| 46. El conductor que no lleve consigo, llanta de refacción o esté en malas condiciones, será sancionado con una multa de                            | 5   |
| 47. El conductor que al transitar con su vehículo no le funcionen los cambios de luces de altas y bajas, será sancionado                            | 5   |

- |   |    |
|---|----|
| 48. El conductor que circule con el parabrisas o sin el medallón y que esto obstruya la visibilidad parcial o total, será sancionado con una multa de | 4  |
| 49. El conductor que circule con placas ilegibles o dobladas será sancionado con una multa de   | 3  |
| 50. El conductor que circule con una capacidad mayor a la permitida, será sancionado con una multa de   | 3  |
| 51. El conductor que circule en reversa por más de diez metros, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 52. El conductor que circule en zona restringida para camiones pesados y autobuses, será sancionado con   | 5  |
| 53. El conductor que maneje llevando en brazos persona u objetos, será sancionado con una multa de  | 3  |
| 54. El conductor que maneje un vehículo con placas de demostración o traslado y que no esté en venta, será sancionado con una multa de                | 5  |
| 55. El conductor de un vehículo que realice servicio de carga o pasaje sin el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de               | 20 |
| 56. El conductor que invada un carril contrario, será sancionado con una multa de   | 5  |
| 57. El conductor que maneje utilizando el teléfono celular, será sancionado con una multa de  | 5  |
| 58. El conductor de un vehículo que al manejar no utilice cinturón de seguridad, será sancionado con una multa de                                     | 3  |
| 59. El conductor de un vehículo que al llegar a topes o vibradores no disminuya su velocidad, será sancionado con                                     | 4  |
| 60. El conductor de un vehículo que no respete el límite de velocidad en zonas escolares, será sancionado con   | 4  |
| 61. Al ser infractor no espere el documento que acredite la sanción, se le impondrá una multa de tránsito en funciones                                | 3  |

62. A la persona que obstruya la visibilidad del vehículo oscureciendo el parabrisas o la ventanilla, será sancionado con	4
63. Por el extravío de boleta de infracción, será sancionado con	3
64. El conductor que rebase por el carril de tránsito opuesto, en curva, cimas o intersecciones, será sancionado con	5
65. El conductor con un vehículo que al momento de rebasar no se anuncie con las luces direccionales, será sancionado con	3
66. Que estacione su vehículo en salidas y entradas de un domicilio particular o público, será sancionado con	3
67. Que transite por la vía pública con las puertas abiertas o con pasaje a bordo, será sancionado con	3
68. Que utilice torteas o emblemas oficiales de emergencias en su vehículo, será sancionado con	10
69. Al conductor de un vehículo que al transitar por la vía pública se voltee o se salga de su trayecto, será sancionado con	10
70. Al conductor que permita viajar en la parte delantera de un vehículo a menores sin protección, será sancionado con	5
71. El que conduzca sin el equipo de emergencia correspondiente (botiquín, extintor, fantasma), será sancionado con	3
72. Al conductor que realice servicio de arrastre sin el permiso necesario, será sancionado con	6
73. Al conductor que provoque una volcadura ocasionando la muerte (consignación), será sancionado con	50
74. Al conductor que provoque una volcadura ocasionando daños a terceros (consignación), será sancionado con	40

## II. SERVICIO PÚBLICO:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente</b>
1. Alteración de tarifa.	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	4
3. Circular con exceso de pasaje.	5
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	3
5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	4
7. Circular sin razón social.	3
8. Falta de la revista mecánica y confort.	5
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	3
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11. Maltrato al usuario.	8
12. Negar el servicio al usuario.	8
13. No cumplir con la ruta autorizada.	6
14. No portar la tarifa autorizada.	3
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	3.5
16. Por violación al horario de servicio (combis).	5
17. Transportar personas sobre la carga.	3.5
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	3

19. El que circule con el capuchón prendido y pasaje a bordo.	2
20. Que conduzca taxi sin capuchón.	3
21. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5

Aquellos conductores reincidentes se les aplicarán el doble de la multa que corresponda a la disposición infringida.

### **SECCIÓN QUINTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.**

**ARTÍCULO 71.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$675.00
II. Por tirar agua.	\$675.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$649.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$649.00

### **SECCIÓN SEXTA CONCESIONES Y CONTRATOS.**

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

### **SECCIÓN SÉPTIMA DONATIVOS Y LEGADOS.**

**ARTÍCULO 73.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

### **SECCIÓN OCTAVA BIENES MOSTRENCOS.**

**ARTÍCULO 74.** Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales.

II. Bienes muebles.

**ARTÍCULO 75.** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

### **SECCIÓN NOVENA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 76.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

### **SECCIÓN DÉCIMA INTERESES MORATORIOS.**

**ARTÍCULO 77.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS.**

**ARTÍCULO 78.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.**

**ARTÍCULO 79.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 80.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán inferiores al salario mínimo general diario del área geográfica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

### **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES Y DERECHOS FEDERALES.**

**ARTÍCULO 81.** Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.**

#### **SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS.**

**ARTÍCULO 82.** Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES  
SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 83.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones Federales al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- c) Fondo para la Infraestructura a Municipios (Gasolina y Diésel);
- d) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (Gasolina y Diésel).

**CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES.  
SECCIÓN ÚNICA.**

**ARTÍCULO 84.** Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

## **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS.**

### **SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 85.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

### **SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL.**

**ARTÍCULO 86.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

### **SECCIÓN TERCERA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES.**

**ARTÍCULO 87.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

## **TÍTULO OCTAVO OTROS INGRESOS.**

### **CAPÍTULO ÚNICO EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 88.** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**TÍTULO NOVENO  
PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**ARTÍCULO 89.** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 90.** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$35,672,229.43 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Gro; Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2020; y son los siguientes:

CRIG	CONCEPTO	IMPORTE
	<b>I. IMPUESTOS:</b>	-
	<b>1.1 ) Impuestos sobre los ingresos</b>	-
1 1 1	1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos	-
	<b>1.2) Impuestos sobre el patrimonio</b>	-
1 1 2	1.2.1. Predial	-
	<b>1.3) Contribuciones especiales</b>	-
	1.3.1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.	-
	1.3.2. Pro-Bomberos.	-
	1.3.3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.	-
1 1 8 002 004	1.3.4. Pro-Ecología.	-
	<b>1.4) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones</b>	-
	1.4.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.	-
	<b>1.7) Accesorios</b>	-

1 1 7	1.7.1. Adicionales.	-
	<b>1.9) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago</b>	-
	1.9.1. Rezagos de impuesto predial	-
	<b>1.10) Otros Impuestos adicionales</b>	-
1 1 8 001 001	1.10.1. Aplicados a impuesto predial y servicios catastrales	-
1 1 8 001 002	1.10.2. Aplicados a derechos por servicios de tránsito	-
1 1 8 001 003	1.10.3. Aplicados a derechos por servicios de agua potable	-
	<b>3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	-
	<b>3.1) Contribuciones de mejoras por obras públicas</b>	-
	3.1.1. Cooperación para obras públicas	-
	<b>3.9) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago</b>	-
	3.9.1. Rezagos de contribuciones.	-
	<b>4. DERECHOS</b>	<b>1,437,186.76</b>
	<b>4.1) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.</b>	-
	4.1.1. Por el uso de la vía pública.	-
	<b>4.3) Prestación de servicios.</b>	<b>1,437,186.76</b>
1 4 1 005	4.3.1. Servicios generales del rastro municipal.	-
	4.3.2. Servicios generales en panteones.	-
1 4 1 007	4.3.3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	-
1 4 1 008	4.3.4. Servicio de alumbrado público.	1,437,186.76
1 4 3 004	4.3.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.	-
	4.3.6. Servicios municipales de salud.	-
1 4 3 005	4.3.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	-
	<b>4.4) Otros derechos.</b>	-
1 4 1 002	4.4.1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	-
1 4 1 003	4.4.1.1. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	-
	4.4.1.2. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	-
	4.4.1.3. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	-

	4.4.1.4. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.	-
1 4 3 002	4.4.2. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	-
1 4 3 003	4.4.2.1. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	-
1 4 3 006	4.4.5. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	-
1 4 3 007	4.4.5.1. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	-
1 4 3 008	4.4.7. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	-
	4.4.8. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	-
	4.4.9. Escrituración.	-
1 4 3 012	4.4.10. Refrendo de fierro quemador	-
	<b>4.9) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.</b>	-
	4.9.1. Rezagos de derechos.	-
	<b>5. PRODUCTOS:</b>	-
	<b>5.1) Productos de tipo corriente</b>	-
1 5 1 001	5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	-
1 5 1 002	5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	-
	5.1.3. Corrales y corraletas.	-
	5.1.4. Corralón municipal.	-
	5.1.5. Por servicio mixto de unidades de transporte.	-
	5.1.6. Por servicio de unidades de transporte urbano.	-
	5.1.7. Balnearios y centros recreativos.	-
	5.1.8. Estaciones de gasolineras.	-
	5.1.9. Baños públicos.	-
	5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola.	-
	5.1.11. Asoleaderos.	-
	5.1.12. Talleres de huaraches.	-
	5.1.13. Granjas porcícolas.	-
	5.1.14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	-
	5.1.15. Servicio de protección privada.	-
1 5 1 015	5.1.16. Productos diversos.	-
	<b>5.2) Productos de capital</b>	-

1 5 1 005	5.2.1. Productos financieros	-
	<b>5.9) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>	-
	5.9.1. Rezagos de productos.	-
	<b>6. APROVECHAMIENTOS:</b>	-
	<b>6.1) De tipo corriente</b>	-
	6.1.1. Reintegros o devoluciones.	-
	6.1.2. Recargos.	-
	6.1.3. Multas fiscales.	-
1 6 1 002	6.1.4. Multas administrativas.	-
1 6 1 003	6.1.5. Multas de tránsito municipal.	-
	6.1.6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	-
1 6 1 005	6.1.7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.	-
	<b>6.2) De capital</b>	-
	6.2.1. Concesiones y contratos.	-
	6.2.2. Donativos y legados.	-
	6.2.3. Bienes mostrencos.	-
	6.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.	-
	6.2.5. Intereses moratorios.	-
	6.2.6. Cobros de seguros por siniestros.	-
	6.2.7. Gastos de notificación y ejecución.	-
	<b>6.9) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores</b>	-
	6.9.1. Rezagos de aprovechamientos	-
	<b>8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:</b>	<b>34,235,042.67</b>
	<b>8.1) Participaciones</b>	<b>5,728,625.27</b>
1 8 1 001 001	8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).	4,475,400.62
1 8 1 001 002	8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).	560,623.66
	8.1.3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	-
1 8 1 001 004	8.1.4. Fondo de infraestructura municipal	293,280.89
1 8 1 001 005	8.1.5. Fondo de aportaciones estatales para la infraestructura social municipal	398,924.61
1 8 1 001 007	8.1.6. Impuesto especial sobre producción y servicios, iepe	395.49
1 8 1 001 008	8.1.7. Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos, isan	-
1 8 1 001 009	8.1.8. Fondo común "tenencia"	-

1 8 1 001 010	8.1.9. Fondo común "i.s.a.n."	-
1 8 1 001 011	8.1.10. Fondo de fiscalización	-
	<b>8.2) Aportaciones</b>	<b>28,506,417.40</b>
1 8 2 001 002 001	8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	24,656,178.52
1 8 2 001 003 001	8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	3,850,238.88
	<b>0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	-
	0.1. Provenientes del Gobierno del Estado.	-
	0.2. Provenientes del Gobierno Federal.	-
	0.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.	-
	0.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.	-
	0.5. Ingresos por cuenta de terceros.	-
	0.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.	-
	7. Otros ingresos extraordinarios.	-
	<b>Total</b>	<b>35,672,229.43</b>

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento dará a conocer a los y las contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los porcentajes que establecen los artículos 12, 14, 27, 75 y 78 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los y las contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 50%, y en el segundo mes un descuento del 25%; con el fin de ayudar la economía local puesto que la mayor parte de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2020, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los Ayuntamientos deberán realizar anualmente las previsiones necesarias en sus respectivos presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería General o área de finanzas y administración respectiva, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los y las morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los y las contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALBERTO CATALÁN BASTIDA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE SALGADO PARRA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.)